



**PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)**  
**RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00100-00**

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 09/02/2024. Igualmente, se hace constar que, según revisión de los antecedentes disciplinarios, el Sirna y el Adres, el abogado de la parte demandante a la fecha no cuenta con sanción disciplinaria y el correo electrónico corresponde al inscrito en el Sirna. Finalmente, la parte demandada se encuentra activo en el Sistema de Seguridad Social en Salud. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de abril de 2.024.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria

**Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **FERREMETÁLICAS D&J**, en contra de **JOSÉ ANTONIO CASTILLO ESPER**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería preferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

✓ Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 53 del C.G.P, la parte ejecutante dentro del término previsto para la subsanación deberá aclarar y corregir la calidad de la parte demandante de la **FERREMETÁLICAS D&J**, toda vez que este es un establecimiento de comercio que, como se sabe, es una unidad de explotación económica que no es persona jurídica y, por tanto, no tiene capacidad para actuar ni para comparecer al proceso. De ahí, que se requiera una nueva presentación de la demanda para que se ajuste la misma al yerro encontrado, y de ser el caso, también se deberá aportar un nuevo poder bajo los parámetros establecidos en el C.G.P o en la Ley 2213 de 2022.

✓ A partir de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, se deberá precisar en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la parte demandante.

✓ Siguiendo lo previsto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar correctamente la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones personales, pues allí no se estableció la municipalidad, sin que sea ésta la que defina la competencia por corresponder únicamente al lugar del enteramiento de dicho extremo procesal.



✓ En atención a lo reglado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá precisar la pretensión 2º en lo que corresponde a la fecha desde la cual se pretende hacer exigible los intereses moratorios respecto de la factura electrónica No. FEJ-1805, dado que se plantea, así: "(...) *Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, desde que cada obligación en su forma individual se hizo exigible hasta que se satisfagan los capitales adeudados sobre cada una de ellas.*".

✓ Conforme a lo preceptuado en los artículos 84 y 422 del C.G.P, se deberá allegar nuevamente copia de la factura electrónica que permita visualizar de manera clara y legible su contenido, con el fin de verificar así el código QR, en donde se conste el CUFE ya que el anexo se encuentra ilegible.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

DGS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*  
**Bucaramanga, 12 DE ABRIL DE 2024**

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8584ea567f5c8e17ce4a6ae66815837e0bee6465783ff97ef5cd6ddcc6dfec8**

Documento generado en 11/04/2024 04:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**